

INFLUENCIA DE LA CONCEPCIÓN DELIBERATIVA DE LA DEMOCRACIA EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COLOMBIANO*

ANDRÉS DÍAZ DEL CASTILLO LONGAS**

Presentado: 14 de octubre de 2013 • Aprobado: 21 de noviembre de 2013

Resumen

Teniendo en cuenta que la toma de decisión en materia legislativa y de reforma constitucional en Colombia la ejerce un órgano representativo —el Congreso de la República— y que además se institucionalizan mecanismos de participación ciudadana que sirven para impulsar o controlar las labor de tal órgano —como la iniciativa legislativa o el referendo—, es factible concluir que la democracia constitucional colombiana prescribe un modelo *participativo* de democracia, al me-

* El presente artículo se elaboró como resultado parcial del proyecto de investigación denominado “La democracia deliberativa constitucional. Aproximación a la concepción deliberativa de la democracia y a algunas de sus implicaciones en el procedimiento legislativo colombiano”, adscrito al Grupo de Investigación Ratio Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. El presente puede leerse como continuación de un artículo publicado en el número pasado de la revista *Ratio Juris* (Vol. 8 N.o 16 p. 77), denominado “Aproximación al concepto de la democracia deliberativa”. Ello tal vez explica la gran cantidad de bibliografía reseñada al final, pero no citada en el cuerpo del texto, que, sin embargo, fue determinante para los referentes conceptuales contenidos en él y desarrollados en el artículo anterior.

** Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Especialista en Derecho Constitucional, en Derecho Procesal, y magíster en Derecho con Énfasis en Constitucional de la Universidad de Antioquia. Actualmente, cursa materias válidas para Doctorado en Derecho en la UBA. Profesor de tiempo completo del Área de Derecho Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Docente de cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. aadress_cl@hotmail.com.

nos tendencial. Sin embargo, tal conclusión no responde a la pregunta sobre el *cómo* debe adoptarse la decisión legislativa y, consecuentemente, en qué radica su *legitimidad procedimental*. Así, en atención a la importancia central —al menos en un plano normativo— que la Corte Constitucional le ha dado a la deliberación como parámetro de validez constitucional de la ley o del acto legislativo, es posible afirmar que el procedimiento que da lugar a la creación de tales normas presenta un influjo decididamente deliberativo.

Palabras clave: democracia, deliberación, participación, procedimiento legislativo.

INFLUENCE OF DELIBERATIVE CONCEPTION OF DEMOCRACY IN THE COLOMBIAN LEGISLATIVE PROCEDURE

Abstract

Given that the decision making in legislative matter and of constitutional reform in Colombia is exercised by a representative body, the Congress - , and also citizen participation mechanisms that serve to promote or control the work of that organ are institutionalized - as the legislative initiative or referendum, it is feasible to conclude that the Colombian constitutional democracy prescribes a participatory model of democracy, at least trend. However, this conclusion does not answer the question about how the legislative decision should be adopted and, consequently, what is its procedural legitimacy. Thus, in view of the central importance - at least in normative - that the Constitutional Court has given parameter deliberation as constitutional validity of the statute or legislative act, it is feasible to say that the process leading to the establishment of such standards has a decidedly deliberative influence.

Key words: Democracy, deliberation, participation, legislative procedure.

L'INFLUENCE DE LA CONCEPTION DELIBERATIVE DE LA DEMOCRATIE AU PROCÉDURE LÉGISLATIVE DE LA COLOMBIE

Résumé

Étant donné que le fait de la réforme législative et constitutionnelle en Colombie décision est exercé par un représentant du corps - Congrès, et d'autres mécanismes de participation du public qui servent à promouvoir ou contrôler le travail de l'organe sont institutionnalisées - que l'initiative législative ou d'un référendum, on peut conclure que la démocratie constitutionnelle colombienne prescrit un modèle participatif de la démocratie, à moins tendance. Cependant, une telle conclusion ne répond pas à la question de savoir comment la décision législative devrait être adoptée et, par conséquent, quelle est sa légitimité procédurale. Ainsi, l'attention sur l'importance de la - plan normatif central moins que la Cour constitutionnelle a donné délibération paramètre validité constitutionnelle de la loi ou d'un acte législatif, il est possible d'affirmer que le processus menant à la mise en place de ces normes a une influence décidément délibérative.

Mots-clés: la démocratie, la délibération, la participation, la procédure législative.

L'INFLUENZA DEL CONCETTO DI DEMOCRAZIA DELIBERATIVA NELLA PROCEDURA LEGISLATIVA COLOMBIANA

Riassunto

Tenendo conto che prendere decisione su questioni legislative e riforma costituzionale in Colombia é esercitato per un organo di rappresentanza - il Congresso della Repubblica; e che anche ci sono istituzionalizzate in meccanismi di partecipazione dei cittadini che servono a promuovere o controllare il lavoro di tale corpo - come l'iniziativa legislativa o il referendum -E' fattibile concludere che la democra-

zia costituzionale colombiana prescrive un modello partecipativo di democrazia, almeno di tendenza. Tuttavia, tale conclusione non risponde alla domanda su come dovrebbero adottare le decisioni legislative e, di conseguenza, in che si basa la sua legittimità procedurale. Quindi, in considerazione dell'importanza centrale - almeno su un piano normativo - che la Corte costituzionale ha dato deliberazione come parametro della validità costituzionale della legge o atti legislativi, è fattibile dire che la procedura che comporta la creazione di tali norme presenta un afflusso decisamente deliberativo.

Parole chiave: democrazia, partecipazione, deliberazione e procedura legislativa.

A INFLUÊNCIA DA CONCEPÇÃO DELIBERATIVA DA DEMOCRACIA NO PROCEDIMENTO LEGISLATIVO COLOMBIANO

Resumo

Considerando que a toma de decisão no assunto legislativo e de reforma constitucional na Colômbia é exercida por um órgão representativo –O Congresso da República-; e que além do mais, mecanismos de participação cidadã que servem para promover ou controlar o trabalho desse órgão são institucionalizados –como a iniciativa legislativa ou o referendo-, é possível concluir que a democracia constitucional colombiana prescreve um modelo *participativo* de democracia, pelo menos tendencial. Porém, essa conclusão não responde à pergunta sobre o *como* deve ser adotada a decisão legislativa e, consequentemente, em que radica a sua *legitimidade procedimental*. Assim, em atenção à importância central -pelo menos em um plano normativo- que a Corte Constitucional deu à deliberação como parâmetro de validade constitucional da lei ou do ato legislativo, é factível afirmar que o procedimento que dá lugar à criação dessas normas apresenta um influxo decisivamente deliberativo.

Palavras chave: Democracia, deliberação, participação, procedimento legislativo.

INTRODUCCIÓN

Los teóricos de la *democracia deliberativa* coinciden en señalar que esta *forma* de ejercicio democrático sitúa en su centro como elemento principal de *democraticidad* a la deliberación pública. Es decir, que una decisión es más o menos democrática en atención a la existencia y a las calidades de la deliberación que dieron lugar a ella. Bajo esta perspectiva, las decisiones legítimas son producto del intercambio racional de argumentos —elemento deliberativo— entre aquellos que han de ser afectados por ellas o sus representantes —elemento democrático—, y no por la simple votación mayoritaria de una propuesta¹.

Este ideal prescriptivo puede confrontarse con referentes normativos concretos en un plano empírico, que den cuenta del deber ser de los procedimientos de creación de normas jurídicas generales y abstractas, como aquellos previstos por el constituyente para la formación de la ley o de la enmienda constitucional. Lo anterior con el fin de responder a la pregunta sobre el grado de *democraticidad, en clave deliberativa*, de tales procedimientos.

Precisamente, el presente artículo tiene por fin evaluar los principales referentes normativos del procedimiento legislativo y de reforma constitucional —mediante acto legislativo— en el modelo constitucional colombiano, con el fin de señalar en qué grado hay coincidencia entre tales referentes y la teoría deliberativa. Tal labor de confrontación se centrará, justamente, en las normas que regulan el procedimiento y no en el grado de eficacia con la que ellas se aplican en un plano fáctico. Tal estudio podría ser objeto de futuras investigaciones.

1 Una caracterización un poco más completa sobre la democracia deliberativa, para los efectos de este artículo, puede encontrarse en: “Aproximación al concepto de la democracia deliberativa” de Andrés Díaz del Castillo, publicado por la revista *Ratio Juris* en julio de 2013.

REFERENTE TEÓRICO

Legitimidad democrática ¿Bajo qué circunstancias puede afirmarse que una decisión es democrática?	
Legitimidad subjetiva ¿Quién debe tomar las decisiones para que estas sean legítimas en términos democráticos?	Legitimidad procedimental ¿Cuál es el procedimiento que debería seguirse para que las decisiones sean legítimas en términos democráticos?
Democracia directa	Democracia agregativa
Democracia representativa	Democracia deliberativa
Democracia participativa	

El cuadro muestra de forma esquemática (y tal vez, por ello, reduccionista) los modelos normativos de democracia a partir de una pregunta general sobre la legitimidad democrática: ¿bajo qué circunstancias puede afirmarse que una decisión es democrática?

A la izquierda están los modelos teóricos de democracia que se construyen a partir de lo que se denominará la *legitimidad subjetiva* en el ejercicio del poder de decisión. Por tanto, es en este aspecto en el que se encuentra la carga ideológica más importante de estas teorías, las cuales responden de forma distinta a la pregunta: ¿quién debe tomar las decisiones para que estas sean legítimas en términos democráticos?

En efecto, lo que diferencia esos modelos entre sí es el sujeto que toma la decisión en relación con el sujeto al que tal decisión vincula. Obsérvese que **a)** la principal característica de la democracia directa es que el ciudadano que se verá afectado con la decisión participará sin intermediarios en la construcción de la misma, es decir, directamente; por oposición, **b)** la democracia representativa realiza una escisión entre titularidad del poder de decisión, que corresponde al pueblo —suma total de los ciudadanos—, y la titularidad de ejercicio de tal poder, que corresponde a unos pocos ciudadanos representantes del total, elegidos periódicamente para tal fin. Así, lo único que puede decidir la suma de ciudadanos como cuerpo —el pueblo— es quién, de entre ellos, tomará las decisiones (Sartori, 1994, p. 71), y **c)** por su parte, la democracia participativa plantea la existencia de mecanismos de participación en el marco de un sistema amplio de representación. Es pues una hibridación de los dos modelos anteriores, que permite al cuerpo total de ciudadanos, bajo ciertas circunstancias, tomar decisiones “directas” a través

de los mecanismos previstos para el efecto, sin por eso desplazar a los órganos representativos, que son quienes toman de forma constante y ordinaria las decisiones colectivas².

Por otra parte, en la columna derecha, los modelos agregativos y deliberativos de democracia se agrupan en un mismo paradigma, en tanto ambos se construyen en torno a la siguiente pregunta: ¿cuál es el procedimiento que debería seguirse para que las decisiones sean legítimas en términos democráticos?

En respuesta, **a)** las teorías agregativas advierten que el procedimiento debe asegurar que las decisiones sean el resultado de la suma mayoritaria de las preferencias individuales, en aplicación de las reglas de la mayoría (Cohen, 2000 p. 24-47). Por su parte, **b)** las diferentes concepciones deliberativas responden que resulta insuficiente el simple apoyo mayoritario para calificar de legítima una decisión, en términos democráticos; en cambio, sostienen que es necesario que tal decisión haya sido precedida de una discusión pública, racional e incluyente (Elster, 2001, p. 13).

Es importante advertir que los modelos de la izquierda son perfectamente compatibles con cualquiera de los dos modelos de la derecha y viceversa. Los “antagonismos” teóricos se presentan en los paradigmas verticales. Así, por ejemplo, es perfectamente posible señalar que un determinado sistema democrático es tendencialmente representativo-agregativo o bien representativo-deliberativo, pero nunca “agregativo-deliberativo”.

Aunque es cierto que desde un ámbito empírico algunos autores señalan que ciertas instituciones políticas son útiles para la implementación de la democracia deliberativa —verbigracia, la representación política, la descentralización, el parlamentarismo, etc.³—, no lo es menos que, desde un ámbito prescriptivo, el supuesto de que los ciudadanos ejerzan directamente el poder —o lo hagan a través de representantes o en un sistema de participación y representación— no implica *per se* la asunción de una postura en pro o en contra de la deliberación o la agregación.

2 “Las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa [...] aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana, todo lo cual estructura la base del esquema de ‘democracia participativa’” (Bobbio, 2001).

3 Por ejemplo, “La constitución de la democracia deliberativa” (1997) de Carlos Santiago Nino.

En otras palabras: un modelo directo, representativo o mixto de la democracia puede ser tendencialmente deliberativo o tendencialmente agregativo, dependiendo de la importancia que se dé a la regla de la mayoría y/o al razonamiento público en un plano discursivo que debe preceder a la decisión, de cara a la producción de decisiones legítimas en términos democráticos.

LEGITIMIDAD SUBJETIVA: EL QUIÉN EN LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UN MARCO PREDOMINANTE DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La democracia constitucional colombiana —el modelo democrático instituido por la Constitución Política de 1991— incluye mecanismos de *participación ciudadana* en un marco predominante de *representación política*. Al respecto, es ilustrativo el contenido del artículo 3.º de la Constitución que, delimitando los *principios fundamentales* del Estado, señala que el pueblo ejerce su soberanía “en forma directa o por medio de sus representantes”. A un modelo que conjuga representación y mecanismos directos de participación, Bobbio conviene en llamarlo *democracia participativa*⁴.

En efecto, la ampliación de la participación del pueblo en la conformación de la decisión política es, tal vez, uno de los pilares fundamentales del actual modelo constitucional y una de las innovaciones más importantes que introdujo la carta vigente respecto de nuestra historia constitucional⁵.

4 “Las sociedades modernas buscan actualmente los mejores medios para transitar hacia un modelo de organización política en el que la democracia se vuelva más real, la democracia política se extienda a la sociedad y la democracia representativa se complemente con mecanismos de democracia directa [...] aprovechando las virtudes del sistema representativo e incorporando las ventajas de la participación ciudadana, todo lo cual estructura la base del esquema de ‘democracia participativa’ ” (Bobbio, 2001).

5 Al respecto, señala Hernando Valencia Villa: “En su conjunto y en su movimiento, lo que la Constitución pretende respecto del proyecto nacional llamado Colombia es hacer más participativa la vida política (...). Con la intervención ampliada de la población, principalmente mediante la Carta de derechos del título II y los siete mecanismos de participación popular del artículo 103 constitucional (...), se conseguirá devolver los poderes de la libertad a los individuos y a la comunidad, conferir legitimidad democrática a un régimen cuyo déficit histórico de consenso ciudadano ha intentado subsanarse sin éxito a golpes de reforma constitucional y legal, y poner en marcha un proceso de transición de la república bipartidista o señorial a la democracia multipartidista o pluralista” (Valencia Villa, 2010).

El propósito del constituyente en este punto resulta clarísimo en las normas superiores: la alusión de la participación es una visión que se reitera en las normas que introducen los motivos, principios, fines y fundamentos del Estado⁶; constituye el contenido regulativo esencial de los derechos políticos⁷; es a la vez un deber ciudadano⁸, y contiene un marco regulativo fundamental del cual se ocupa el Título IV de la Constitución, que no quiso dejar a la voluntad del legislador temas como la institucionalización de los mecanismos de participación ciudadana —tanto a nivel nacional como en los entes territoriales⁹— y la iniciativa legislativa popular.

6 “PREAMBULO // El pueblo de Colombia, // en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

”ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

”ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

7 “ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

8 “ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

”Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

”Son deberes de la persona y del ciudadano:

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

9 ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

Sin embargo, tales mecanismos de participación no desplazaron el modelo democrático basado en la representación política; esta sigue siendo la piedra angular del sistema. Ello no solo porque los servidores públicos electos son quienes toman las decisiones políticas más importantes regular y constantemente (presidente, congresistas, gobernadores, alcaldes etc.), sino porque el funcionamiento mismo de los mecanismos de participación ciudadana dependen, en buena medida, de tales representantes¹⁰.

Específicamente, el procedimiento para la creación de los actos legislativos y de las leyes constituye el marco de un ejercicio de poder político *por parte de los representantes* en el órgano legislativo —o del pueblo, a través de estos, como sofisticadamente prefiere el artículo 3°. ya citado—.

“El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

”ARTÍCULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

”ARTÍCULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

”ARTÍCULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva”.

¹⁰ Es cierto que existen mecanismos de participación en los que puede constatar una mayor autonomía del ciudadano, como la revocatoria del mandato o el referendo derogatorio; mediante estos se toma directamente la iniciativa, se lidera el proceso y, finalmente, se decide sin que se requiera una intermediación normativa por parte de funcionarios electos. No obstante, si se observan cuidadosamente buena parte de los demás mecanismos de participación, se advertirá que la representación continúa presente tanto en su regulación normativa como en la forma en que efectivamente operan. Por ejemplo, en el plebiscito, los ciudadanos se pronuncian sobre un texto que ha sido redactado por el respectivo gobernante y exclusivamente en los temas que este último determine. Igual ocurre en la consulta popular, en la cual la pregunta que se pone a consideración de los ciudadanos es elaborada por un funcionario electo (presidente, gobernador, etc.). Lo propio sucede en el referendo constitucional, pues el texto sometido a la ciudadanía debe pasar, necesariamente, por el órgano de representación política competente para aprobar la respectiva ley de convocatoria, sin la cual no habría referendo. Para encontrar un estudio más detallado sobre el particular, consultar el texto de Carlos Fernando Echeverri Jiménez *La participación ciudadana en Colombia: reflexiones desde la perspectiva constitucional y la normatividad estatutaria* (2010, p. 67).

En efecto, el artículo 114 de la Constitución radica en cabeza del Congreso de la República la competencia para “reformular la Constitución” y “hacer las leyes”. Tal competencia se reafirma en la regulación específica que, respectivamente, introducen los artículos 374 y 150. Con ello, sellan un modelo que otorga a los representantes la potestad de crear, modificar, interpretar y derogar las que, sin duda, constituyen las normas más importantes del Estado, no solo por su jerarquía en el ordenamiento, sino también por su enorme ámbito de influencia en la vida práctica de la población y en el funcionamiento de las instituciones.

Ese marco predominante de *representación política* para el ejercicio de la función constituyente y legislativa se articula con dos mecanismos importantes de *participación ciudadana*: la *iniciativa popular* —definida en el artículo 2.º de la Ley 134 de 1994 como un derecho político en cabeza de los ciudadanos, con base en el cual pueden presentar proyectos de ley y de actos legislativos (u otras normas) ante el Congreso (u otros órganos) para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados (artículos 155 y 375 de la Constitución Política)— y el *referendo* —según el artículo 3.º de la Ley 134 es una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica, o derogue o no una norma ya existente, y que puede ser derogatorio de las leyes y de los actos legislativos (artículos 170 y 377 de la Constitución Política) y mecanismo de reforma constitucional (artículo 378)—.

No puede dejarse de advertir que el modelo representativo de democracia sigue imponiendo sus dinámicas a los mecanismos de participación ciudadana, los cuales solo son “directos” en un sentido figurado: la *iniciativa popular* es eso y nada más, una iniciativa, y, por tanto, son los representantes quienes decidirán definitivamente sobre la suerte del proyecto. Por su parte, el referendo, como mecanismo de reforma constitucional, requiere la aprobación previa del Congreso mediante ley, que este “podrá” —o no— impartir. El *referendo derogatorio* es especialmente importante, ya que no está mediatizado por los órganos de representación y, sin embargo, tampoco es un procedimiento automático u obligatorio, ni siquiera para las reformas constitucionales más sensibles.

De todo lo anterior, atendiendo el *quién* ejerce la función constituyente derivada y la función legislativa, es fácil concluir con lo que se inició: estamos ante un modelo democrático predominantemente representativo, al cual se vinculan algunos mecanismos de participación ciudadana, pero que o bien son mediatizados por los órganos representativos —iniciativa

popular, referendo constitucional— o bien solo funcionan como válvulas eventuales y rogadas de exclusión de normas —referendo derogatorio—. A tal modelo convendremos en denominarlo, siguiendo a Bobbio, *democracia participativa* (al menos en algún grado).

Legitimidad procedimental: el cómo en la democracia constitucional colombiana. La deliberación pública como elemento legitimador de la decisión legislativa

Sin embargo, caracterizar la democracia constitucional como *participativa*, previo a preguntarse *quién* ejerce la función de creación de normas y después de concluir que se trata de una combinación de *representación política* con *participación ciudadana*, es solo uno de los análisis posibles en torno al fenómeno normativo de la democracia.

También está la pregunta sobre el *cómo* debe concretarse esa función para que la decisión que se asuma sea *legítima* en clave *democrática*. Y a esa cuestión responden dos modelos prescriptivos opuestos: la *democracia agregativa* y la *democracia deliberativa*.

La democracia deliberativa en el procedimiento legislativo colombiano: Recapitulando, podría formularse el siguiente problema: la democracia constitucional colombiana, que en atención a *quién* ejerce la función de expedir las leyes y de reformar la constitución podría calificarse de *participativa* —al menos en algún grado— ¿finca la legitimación democrática de la ley y del acto legislativo en el apoyo mayoritario que reciba el proyecto o en la deliberación que debe anteceder a su aprobación? En otras palabras: el procedimiento legislativo y de reforma constitucional, ¿responde a un modelo de democracia deliberativa o agregativa?

Una respuesta a esa pregunta puede rastrearse en el marco de las sentencias de control de constitucionalidad que la Corte Constitucional hace a las leyes y a los actos legislativos, en ejercicio de su competencia —artículo 241—, y al peso que, específicamente, se le otorga a la deliberación en el marco del procedimiento que da lugar a la creación de esas normas.

Ese estudio debería dar respuesta a los siguientes puntos: 1) En el marco de la jurisdicción constitucional, ¿qué tan en serio se toma la deliberación en el proceso de conformación de las leyes? 2) ¿Con base en qué normas constitucionales y legales se defiende el procedimiento deliberativo? 3) ¿Qué construcciones normativas concretas se han elaborado en torno a la defensa de los ideales deliberativos?

La importancia de la deliberación en el procedimiento de formación de la ley y del acto legislativo: A consideración de la Corte Constitucional, la votación mayoritaria de las iniciativas legislativas en el seno del Congreso, aunque es un paso necesario para la toma de decisiones, resulta ser insuficiente para la expedición válida de las leyes y los actos legislativos. A menos que haya unanimidad sobre el tema, la decisión legislativa debe estar precedida por la discusión racional e incluyente de las propuestas, en el marco de los debates previstos en la Constitución y la ley para el efecto. Si se omite la deliberación, la norma que se expida resulta viciada de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, 1997, C-222).

La importancia que la Corte otorga al debate de las propuestas legislativas se finca en lo que ha denominado “*principio democrático*”, que conjuga (i) la *regla de la mayoría*, con la necesidad de garantizar (ii) la *participación activa de las minorías* en el proceso de toma de decisiones, además de dotar de (iii) *publicidad* las motivaciones que dan lugar a estas (Corte Constitucional, 2001, C-760).

A su vez, afirmar que el debate de las propuestas debe ser público implica dos aspectos fundamentales: 1) que los congresistas conozcan con anterioridad el contenido del proyecto sobre el que se va a discutir y 2) que las sesiones en las cuales se realizará el debate sean también públicas.

El primer aspecto la Corte lo ha calificado como un “requisito mínimo de racionalidad deliberativa”, en la medida que si los congresistas no conocen la propuesta sobre la que se discutirá, resulta evidente que no podrán participar en forma efectiva y pertinente en el debate (sentencias C-179/02, C-760/01, C-1250/01, C-915/01 y C-688/02).

El segundo aspecto de la publicidad busca racionalizar la discusión, hacerla más transparente y receptiva a los intereses de la sociedad, además de afianzar los lazos entre electores y representantes (Corte Constitucional, 1996, C-386).

Aspecto 1):

En lo relativo concretamente a la aprobación de los informes presentados por las comisiones de conciliación, el requisito mínimo de racionalidad deliberativa y decisoria que se exige en general para la aprobación de los textos legislativos, debe también cumplirse. Por consiguiente, los informes de dichas comisiones deben ser conocidos por las plenarios de las cámaras antes de ser sometidos a aprobación, pues sin dicho conocimiento previo no es posible entender que el debate y la decisión realmente existieron. Tal conocimiento, de con-

formidad con las normas reglamentarias generales de publicidad que regulan la materia, se debe producir principalmente por la publicación del informe en la Gaceta del Congreso, y supletivamente por la distribución de la copia del mismo entre los congresistas antes de la sesión correspondiente. También puede lograrse por la lectura oral de su contenido, hecha por el secretario de la cámara respectiva. (Corte Constitucional, 2002, Sentencia C-179)¹¹

Aspecto 2):

La transparencia y publicidad de los debates parlamentarios cumple en el Estado social de derecho (CP art. 1º) importantes finalidades, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. En efecto, existen determinados argumentos y motivos que pueden invocarse a puerta cerrada pero que no son admisibles al hacerse públicos, pues su injusticia se vuelve manifiesta (...). De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las relaciones entre electores y elegidos, valor esencial en una democracia participativa como la colombiana (CP art. 1º). La publicidad es pues una condición de legitimidad de la discusión parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales, esto es, la de traducir políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribuir a la preservación de una sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin transparencia y publicidad de la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constitucional. (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-386)

El marco normativo constitucional de la deliberación pública: La Corte Constitucional ha fundado sus decisiones de inconstitucionalidad de una ley o acto legislativo por elusión del debate en las normas constitucionales y legales que a continuación se reseñan:

¹¹ Además de esta sentencia del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, pueden consultarse las sentencias C-760/01, C-1250/01, C-915/01 y C-688/02.

Constitución Política:

ARTÍCULO 133. [Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:] Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Esta norma nos indica que los congresistas, aunque son elegidos por un grupo específico de votantes, representan a toda la población. Por ello, en el ejercicio de sus funciones, no deberían ser simples delegatarios de los intereses particulares de sus electores, sino actores deliberativos que propendan por llegar a decisiones que consulten la *justicia* y el *bien común*.

La disposición aporta un claro elemento deliberativo a la representación democrática, que puede sustentarse desde algunos de los desarrollos teóricos expuestos en los capítulos anteriores: a) Al excluir el *mandato imperativo* de la representación política, los congresistas pueden influir en la transformación de las preferencias exógenas de sus compañeros y cambiar sus propias opiniones sobre los puntos debatidos en el plano argumentativo del debate parlamentario. b) El compromiso “con la justicia y el bien común” impone límites a la *calidad* de los argumentos que se emplean en la deliberación, los cuales deben poder hilarse lógicamente o por las reglas de la experiencia con esas finalidades; lo anterior, excluye la defensa abierta de intereses particulares. c) Ese mismo compromiso puede entenderse como una concesión de valor epistémico al debate democrático, en la medida que aquello que constituye “la justicia” y “el “bien común” puede conocerse mejor en un marco deliberativo en el interior de un cuerpo “colegiado” y “representativo” del pueblo.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

La *publicidad* es uno de los requisitos indispensables de la deliberación democrática, según los postulados unánimes de los teóricos. Que el debate sea público conlleva varias implicaciones: 1) En un sentido obvio, significa que la discusión parlamentaria no puede ser secreta; ello con la fina-

lidad de racionalizar el procedimiento de argumentación al imponer ciertas limitaciones a las razones que pueden utilizarse válidamente para defender o criticar una opinión (Cohen, Elster). 2) Desde otra perspectiva (Bohman), implica que la discusión se desarrolle en una *esfera pública*, determinada no por los temas que se evalúan, sino por las razones que ofrecen los participantes, las cuales deben ser comprensibles, aceptables y debatibles, para lograr la cooperación —publicitación—.

ARTÍCULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El numeral 1.º de la disposición hace referencia al *mínimo de racionalidad deliberativa*; la idea es que quienes vayan a participar en el debate, conozcan antes el contenido de la iniciativa. Los numerales 2.º y 3.º exigen que la propuesta sea discutida en dos debates, prescribiendo así la deliberación.

ARTÍCULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

La unidad legislativa, que en razón de la disposición transcrita deben guardar los proyectos de ley, según ha reconocido la Corte¹², cumple un importante papel en la *racionalización* del debate, en la medida que 1) evita las sorpresas legislativas o “micos” y 2) permite además que la discusión se concentre en un eje temático, con el fin de que el debate sea informado.

¹² Ver, al respecto, entre otras, las sentencias C-551 de 2003, C-501 de 2001, C-531 de 1995 y C-0125 de 1993.

ARTÍCULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

La necesidad de respetar unos plazos mínimos entre los debates legislativos salvaguarda la racionalidad del debate en la medida que busca evitar la toma precipitada de decisiones. Por ello, el irrespeto de tales lapsos se considera un vicio en el procedimiento de formación de la ley.

Es de anotar que las normas constitucionales transcritas encuentran desarrollo legislativo en: la Ley 5.^a de 1992, que en su Capítulo V Sección 4.^a regula lo referente a la forma como deben realizarse los debates en el seno del Congreso; el artículo 144 desarrolla el principio de publicidad de los proyectos; los artículos del 148 al 168 regulan lo relativo a los debates de las comisiones, etc.

En la aclaración de voto del magistrado Rodrigo Uprimny contenida en la Sentencia C-668 de 2004, así como en la Sentencia C-816 del mismo año, se consideró que la Constitución de 1991 y la interpretación que la Corte ha hecho de ella son bastante cercanas a los ideales propios de una concepción deliberativa de la democracia, especialmente en cuanto a la importancia de la deliberación en el proceso de formación de las leyes y los actos legislativos. Esto es, la Carta de 1991 opta por un modelo deliberativo y público de formación de las leyes:

Conforme a lo anterior, en el constitucionalismo colombiano, la deliberación pública en las cámaras no es un simple ritual sino que, por el enfoque que la Carta adopta en este aspecto, dicha deliberación o debate representa un elemento esencial e ineludible del proceso de formación de las leyes y de los actos legislativos. Las sesiones del Congreso no son entonces un espacio en donde simplemente se formalizan o refrendan decisiones y negociaciones que fueron hechas por fuera de las cámaras y a espaldas de la opinión pública. (...) **es claro que la Carta opta por un modelo deliberativo y público de formación de las leyes y de los actos legislativos. (...) las sesiones del Congreso tienen que ser espacios en donde verdaderamente sean discutidas y debatidas, en forma abierta y ante la opinión ciudadana, las distintas posiciones y perspectivas frente a los asuntos de interés nacional. El Congreso es un espacio de razón pública. O al menos la Constitución postula que así debe ser (...).** Y, en ese contexto, la deliberación pública es un incentivo para que

los distintos grupos trasciendan la defensa estrecha de sus intereses y sus concepciones específicas pues deben desarrollar justificaciones públicas de sus posturas. Esto debería permitir, por las razones anteriormente explicadas, decisiones legislativas y de reforma constitucional más justas e imparciales [Resaltado del autor]. (Aclaración de voto Sentencia C-668 de 2004)

La soberanía popular hoy se expresa, en gran medida, a través de deliberaciones y decisiones sometidas a reglas procedimentales, que buscan asegurar la formación de una voluntad democrática de las asambleas representativas, que exprese obviamente la decisión mayoritaria, pero de tal manera que esas decisiones colectivas, que vinculan a toda la sociedad, sea un producto de una discusión pública, que haya permitido además la participación de las minorías. Y es que en una democracia constitucional como la colombiana, que es esencialmente pluralista, la validez de una decisión mayoritaria no reside únicamente en que ésta haya sido adoptada por una mayoría sino además en que ésta haya sido públicamente deliberada y discutida, de tal manera que las distintas razones para justificar dicha decisión hayan sido debatidas, sopesadas y conocidas por la ciudadanía y que, además, las minorías hayan podido participar en dichos debates y sus derechos hayan sido respetados. Por consiguiente, para esta concepción, la democracia no es la tiranía de las mayorías, pues los derechos de las minorías deben ser respetados y protegidos. Además, en la democracia constitucional, las decisiones colectivas deben ser deliberadas en público pues de esa manera se logran decisiones más racionales, justas e imparciales (...). **El proceso legislativo no debe ser entonces únicamente un sistema de agregación de preferencias o que simplemente legitima acuerdos privados o negociaciones ocultas sino que debe constituirse en una deliberación pública, en la cual los representantes de los ciudadanos, sin olvidar los intereses de los votantes que los eligieron, sin embargo (sic) discuten públicamente y ofrecen razones sobre cuál es la mejor decisión que puede adoptarse en un determinado punto** [Resaltado del autor]. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia C-816)

Los principios de consecutividad e identidad flexible: Por ser la deliberación uno de los principales elementos de la democracia constitucional, la Corte ha desarrollado dos institutos normativos que buscan determinar en cada caso si existió elusión del debate en la creación legislativa, con el fin de ejercer el respectivo control. Se trata de los principios de *consecutividad e identidad flexible*.

Según el *principio de consecutividad*, las disposiciones contenidas en los proyectos de ley o actos legislativos tienen que ser debatidos en cada una de las etapas establecidas para el efecto; es decir, está prohibido omitir, diferir o delegar el debate. Todas las propuestas legislativas, sin excepción, tienen que ser discutidas y aprobadas tanto en las comisiones permanentes como en las plenarias.

Lo que persigue el principio de consecutividad es garantizar la debida formación de la voluntad democrática de las cámaras, de manera tal que cada uno de los asuntos que luego ingresan a ser parte del ordenamiento jurídico positivo, estén precedidos de una deliberación suficiente. Como lo ha señalado la Corte, la importancia nodal del debate de esos asuntos radica fundamentalmente en el hecho de que, por su intermedio, se permite madurar la decisión definitiva que en torno a un proyecto de ley o acto legislativo se va a tomar en el seno de la respectiva célula legislativa. En otras palabras, busca, por una parte, garantizar el examen de los parlamentarios sobre las distintas propuestas sometidas a consideración, dando oportunidad de que incidan en la posición individual que van a asumir, y por la otra, permitir también la valoración colectiva, en torno a las ventajas y desventajas que se van a derivar de la decisión por adoptar. Ahora bien, el debate, como elemento consustancial del principio de participación política parlamentaria, es precisamente una manifestación del derecho de deliberación reconocido a los integrantes del Congreso, de su derecho de hablar, de expresarse, el cual encuentra respaldo en la representación popular que detentan todos y cada uno de los miembros que integran las Cámaras. Es pues expresión de la representación de los ciudadanos, en cuanto a ellos les asiste el interés de que sus voceros en el Congreso tengan la oportunidad de debatir, de fijar sus puntos de vista frente al contenido de las distintas iniciativas, en el entendido que, en todo caso, éstas van dirigidas a producir sus efectos frente al conglomerado social. (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-040)¹³.

Por su parte, el *principio de identidad flexible* matiza el de consecutividad, en la medida que reconoce que el proyecto no debe ser debatido y

¹³ Además de la Sentencia del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva sobre el principio de consecutividad, puede consultarse: C-1045 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-487 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-614 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-332 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

aprobado *de manera idéntica* en todos los debates, pues tanto la Constitución como la ley reconocen la competencia de la Cámaras para introducir las modificaciones —exclusiones o adiciones— que juzgue necesarias.

La aplicación del principio de *identidad flexible* permite la introducción de modificaciones; sin embargo, en razón del principio de *consecutividad*, estas deben guardar estrecha relación con los temas debatidos y aprobados en primera vuelta¹⁴.

Las reglas jurisprudenciales para identificar si las modificaciones introducidas por la Cámaras en segunda vuelta respetan la garantía deliberativa que protege el principio de consecutividad fueron recopiladas en la Sentencia C-332 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) de la siguiente forma:

- (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente¹⁵;
 - (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido¹⁶;
 - (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto en su conjunto, no de un artículo específico¹⁷;
 - (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema¹⁸".
- Tratándose de los actos legislativos, se ha precisado que “el

¹⁴ Se pueden consultar las sentencias C-305 de 2004, C-702 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz) y C-1190 de 2001 (M.P. Jaime Araújo Rentería). También se puede consultar la Sentencia C-950 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Ver además sentencias C-1108 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra), C-008 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-809 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y C-706 de 2005, reiterada en C-1011 de 2008.

¹⁵ Al respecto, en la Sentencia C-801 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) se examinaron los cambios sufridos por el artículo 51 de la Ley 789 de 2003 (jornada laboral flexible), frente al cual el Congreso ensayó distintas fórmulas en todos los debates. El artículo, tal y como fue finalmente aprobado, no hizo parte ni del proyecto del Gobierno ni de la ponencia para primer debate en comisiones. En la ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara fue incluido y aprobado el artículo sobre jornada laboral flexible. En la ponencia para segundo debate en plenaria del Senado no existía el artículo sobre jornada laboral flexible, pero sí el asunto de la jornada laboral. La Comisión de Conciliación adopta el artículo sobre jornada laboral flexible, que es aprobada por las Cámaras. Aun cuando el artículo como tal solo es aprobado inicialmente en la plenaria de la Cámara, el asunto sobre la regulación de la jornada laboral sí fue aprobado en los cuatro debates.

¹⁶ Confróntese la Sentencia C-1092 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁷ En la Sentencia C-920 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte declara la inexequibilidad de una disposición introducida en el último debate, que constituía un asunto nuevo, sin relación con la materia debatida hasta ese momento.

¹⁸ Véase la Sentencia C-198 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis).

concepto de asunto nuevo es más amplio porque existe una relación estrecha entre distintos temas constitucionales dadas las características de la Constitución de 1991. Así, se ha admitido que la adición de un tema de orden orgánico y funcional —un artículo sobre la participación del Ministerio Público en el nuevo sistema acusatorio— guarda relación suficiente con un aspecto sustantivo —las garantías del investigado o acusado en el proceso penal—. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia C-996).

CONCLUSIÓN

Al iniciar este acápite se pretendía dar respuesta a las siguientes preguntas: en el marco de la jurisdicción constitucional 1) ¿Qué tan en serio se toma la deliberación en el proceso de conformación de las leyes? 2) ¿Con base en qué normas constitucionales y legales se defiende el procedimiento deliberativo? 3) ¿Qué construcciones normativas concretas se han elaborado en torno a la defensa de los ideales deliberativos?

Con los elementos sumariamente desarrollados, pueden ofrecerse provisionalmente las siguientes respuestas:

- 1) El papel que la Corte Constitucional otorga a la deliberación en el marco de la creación legislativa es preponderante, pues se considera que a través de esta se salvaguarda la participación de las minorías y la transparencia de las motivaciones del legislador, elementos que, unidos a la regla de la mayoría, conforman el principio democrático. Al menos en un plano normativo, la elusión del debate implica la inconstitucionalidad de la ley o acto legislativo por vicios de forma.
- 2) La Corte identifica el marco normativo de la deliberación legislativa en los artículos 133, 144, 157, 158 y 160 de la Constitución Política, así como su desarrollo legislativo contenido en la Ley 5ª de 1992, Capítulo V Sección 4ª, artículos 144 y del 148 al 168, entre otros.
- 3) Jurisprudencialmente se han instituido los principios de *consecutividad* e *identidad flexible*, que intentan asegurar el respeto de las fases deliberativas del procedimiento legislativo. A partir de esta construcción se han desarrollado reglas específicas desde las cuales puede identificarse cuándo existió elusión del debate, y por tanto debe anularse la ley o el acto administrativo.

REFERENCIAS

Berlin, I. (1998.). *Dos conceptos de libertad. Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza Editorial.

Bobbio, N. (1993). *Liberalismo y democracia*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Bohman, J. (1997). *Deliberative Democracy, Essays on Reason and Politics*. Washington: The MIT Press.

Bohman, J. (2000, abril-junio). La democracia deliberativa y sus críticos. *Revista: Metapolítica*, 4(14).

Bruno, S. F. (1997). *¿Democracia representativa o democracia directa? / Democracia Directa*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Buenahora Febres Cordero, J. (1991). *El proceso constituyente: de la propuesta estudiantil a la quiebra del bipartidismo*. Bogotá: Tercer Mundo.

Burke, E. (1774). Speech to the Electors of Bristol. Recuperado de <http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch13s7.html>.

Capella, J. R. (1997). *Fruta prohibida*. Madrid: Trotta.

Chinchilla, T. E. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Medellín: Ed. Temis.

Cohen, J. (1989). *Deliberation and Democratic Legitimacy*. Recuperado de <http://philosophyfaculty.ucsd.edu/faculty/rarneson/JCOHENDELIBERATIVE%20DEM.pdf>.

Cohen, J. (2000, abril-junio). Procedimiento y sustancia en la democracia deliberativa. *Revista Metapolítica*, 4(14).

Constant, B. (s. f.). *De la libertad de los antiguos comparada a la libertad de los modernos*. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2124/16.pdf>.

D'agostino, F. (1996). Original position. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Recuperado de <http://plato.stanford.edu/archives/sum2003/entries/original-position/>.

Dahl, R. (1993). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Ediciones Paidós.

Dahl, R. (2009). *La poliarquía. Participación y oposición*. Madrid: Tecnos.

Díaz del Castillo, A. (2013, enero-julio). Aproximación al concepto de la democracia deliberativa. *Ratio Juris*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, 8(16), 77 y s.s.

Echeverri Jiménez, C. F. (2010). La participación ciudadana en Colombia: reflexiones desde la perspectiva constitucional y la normatividad estatutaria. *Revista Estudios de Derecho*, 67(149).

Elster, J. (Comp.). (2001). *La democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

Feres Faria. C. (2000, abril-junio). El concepto de democracia deliberativa. Un diálogo entre Habermas, Cohen y Bohman. *Revista Metapolítica*, 4(14).

Gargarella, R. (2011). La democracia deliberativa y sus presuntas paradojas. En L. García Jaramillo (Coord.). *Cuadernos de Investigación* (pp. 137-148). Medellín: Universidad EAFIT.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Editorial Trotta.

Maíz, R. (2004). Modelos normativos de democracia. *Revista Mexicana de Sociología*, 66.

Mejía Quintana, O. (2010, enero-junio). Modelos alternativos de democracia deliberativa. *Revista de Humanidades-Universidad EAFIT*, 7(12).

Nino, C. S. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 332 de 2005.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 2010.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-11 de 2003.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1147 de 2003.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 2002.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 1996.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-760 de 2001.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2004.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 1997.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 1996.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-557 de 2000.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-760 de 2001.

Sartori, G. (1994). *¿Qué es la democracia?* Bogotá: Altamir Ediciones.

Valencia Villa, H. (2010). *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Panamericana Editorial.

